

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS
QUE RECHAZAN EL SOBRESEIMIENTO
SOLICITADO POR LA DEFENSA DEL ACUSADO”

Tesis para optar al título profesional de:

Abogado

Autores:

Daniel Alfredo Cabanillas Arce

Gerson Cabrera Cieza

Asesor:

Mg. José Carlos Espinoza Rangel

Código ORCID 0000-0002-7187-4034

Cajamarca - Perú

2024

JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	Oscar Fritz Alexander Salazar Gamboa	46730566
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 2	Javier Ángel Sotomayor Berrocal	41449755
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 3	José Carlos Espinoza Rangel	40463445
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

INFORME DE SIMILITUD



Página 2 of 71 - Descripción general de integridad

Identificador de la entrega trmcolt:1:3092914980

16% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado

Fuentes principales

- 16% Fuentes de Internet
- 4% Publicaciones
- 0% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitan distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y lo revise.



Página 2 of 71 - Descripción general de integridad

Identificador de la entrega trmcolt:1:3092914980

DEDICATORIA

Dedicamos el presente trabajo a nuestros padres, por ser el pilar más importante en nuestras vidas y por habernos apoyado incondicionalmente durante todo este largo camino que hemos recorrido para llegar hasta este momento. A nuestros hermanos, por la comprensión y el apoyo brindado en los momentos difíciles que pasamos para llegar a cumplir una gran meta más en nuestras vidas. Y a todos aquellos que estuvieron presentes en este camino tan largo que tuvimos que recorrer.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a Dios por habernos dado fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de nuestras vidas. A nuestros padres por el apoyo incondicional que nos brindaron, por su confianza demostrando la gran fe que tenían en nosotros, por corregir las faltas que algún momento cometimos y también por celebrar nuestros triunfos. A nuestros hermanos por cada consejo que nos brindaron durante los momentos de dificultad que hemos afrontado.

Queremos agradecer a nuestro asesor Mg. José Carlos Espinoza Rangel por su guía, paciencia y dedicación que hizo posible que llegáramos a esta instancia tan anhelada.

Finalmente, agradecemos a la Universidad Privada del Norte que nos brindó las herramientas y otorgó las competencias necesarias para desarrollarnos como buenos profesionales.

Tabla de contenido

JURADO EVALUADOR	2
INFORME DE SIMILITUD	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
TABLA DE CONTENIDO	6
ÍNDICE DE TABLAS	7
ÍNDICE DE FIGURAS	8
RESUMEN	9
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	40
TABLA 1. CRITERIOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN - DOCUMENTAL	43
TABLA 2. TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN	44
TABLA 3. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	46
CAPÍTULO III: RESULTADOS	47
TABLA 4. RESULTADOS SOBRE EL PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO	48
TABLA 5. RESULTADOS SOBRE EL SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO	50
TABLA 6. RESULTADOS SOBRE EL TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO	53
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN	57
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES	61
CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES	62
REFERENCIAS	63

Índice de tablas

TABLA 1.	CRITERIOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN - DOCUMENTAL	43
TABLA 2.	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN	44
TABLA 3.	MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	46
TABLA 4.	RESULTADOS SOBRE EL PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO	48
TABLA 5.	RESULTADOS SOBRE EL SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO	50
TABLA 6.	RESULTADOS SOBRE EL TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO	53

Índice de figuras

Figura 1	38
----------------	----

RESUMEN

Este estudio tuvo como finalidad determinar si es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza el pedido de sobreseimiento por parte del imputado. Siendo de tipo básica, con diseño descriptivo, y con nivel de profundidad explicativo y propositivo, con enfoque cualitativo. Teniendo como población documental, como libros, artículos, jurisprudencia nacional y legislación nacional. En donde se obtuvo como resultado que la actual regulación del sobreseimiento en el código procesal penal, respecto a la figura atenta contra un derecho de rango constitucional e internacional, como es el de pluralidad de instancias, además, de afectar la igualdad legal, de forma general, y el de armas procesal, de forma concreta, pues limita al acusado, a no poder apelar la resolución que declara infundado, haciendo una distinción irracional con las otras partes a las que sí se les habilita dicho recurso impugnatorio.

PALABRAS CLAVES: Proceso penal, sobreseimiento, pluralidad de instancias, derecho a la igualdad, derecho a la igualdad de armas procesales.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

En el Perú, el proceso penal, estatuido mediante el Decreto Legislativo N.º 957, se divide en tres grandes etapas, en primer lugar, se encuentra a la investigación preparatoria, después sigue la intermedia y, al último, el juicio de manera oral. Así, la primera, inscrita en el Código Procesal Penal en sus apartados entre el 321 y 243 de la primera sección del tercer libro, tiene como finalidad “Reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación” (Poder Ejecutivo, 2004); por su parte, la segunda etapa, regulada en el apartado entre 344 y 355 del segundo capítulo del mismo libro tercero y ubicada en el Código Adjetivo, tiene como finalidad “... determinar la razonabilidad del inicio de un juicio oral, y en caso de decantarse por el mismo, allanar el camino para la realización del juicio oral que en (...) es la parte esencial del proceso penal” (Sánchez, 2009, p. 111); por último, el Juicio Oral o Juzgamiento, regulado en los apartados 356 al 40, de la tercera sección del mismo cuerpo normativo indica que “... es la etapa principal del proceso” (Poder Ejecutivo, 2004).

Culminada la primera etapa, “... no siempre se obtienen los datos suficientes para abrir el juicio oral con ciertas garantías de llevar adelante el juzgamiento con material suficiente para ello” (Del Río Labarthe, 2021); por lo que, el legislador ha establecido un mecanismo para poner fin al proceso, sin la necesidad de llegar hasta el fin de este, es decir, hasta la sentencia sobre el fondo. Este, es el denominado Sobreseimiento, regulado en la segunda etapa y puede ser postulada por aquel que representa al Ministerio Público y por el Abogado de la defensa cuando se cumpla lo establecido en inciso número 2 del apartado 344 del CPP, ambos supuesto en momentos decisivos, pero con el mismo efecto, pues si el magistrado de dicho proceso declara fundada el Sobreseimiento o el pedido de la defensa, tendrá efecto *res*

judicata, de acuerdo con el CPP en su apartado número 347.2, “El sobreseimiento tiene carácter definitivo. Importa el archivo definitivo de la causa con relación al imputado en cuyo favor se dicte y tiene la autoridad de cosa juzgada...” (Poder Ejecutivo, 2004), lo que significa que, al dictarse el auto de declare fundada el Sobreseimiento, se pondrá fin al proceso, y este no podrá renacer.

Ahora bien, ante este asunto, la apelación puede surgir como una herramienta, por las partes que aleguen agravio, como es el caso del actor civil o agraviado; ello, como sugiere el apartado del CPP número 347.3 donde hace referencia que “Contra el auto de sobreseimiento procede recurso de apelación” (Poder Ejecutivo, 2004).

De igual modo, si la defensa solicita este mecanismo, al ser declarada fundada, la apelación corresponde por las otras partes, fiscalía y parte agraviada; sin embargo, si se rechazó el pedido de sobreseimiento, este no podrá ser reexaminado por un tribunal superior, toda vez que, conforme al apartado 352.4, no cabe recurso impugnatorio ante la resolución desestimatoria. Lo que claramente, se contradice con lo descrito en el CPP en su inciso 1 b del apartado 416, debido que este precepto normativo estipula que la apelación es procedente frente a “Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia” (Poder Ejecutivo, 2004); y, consecuentemente, vulnera la variedad de grados procesales de la Constitución ubicada en el inciso seis del apartado 139, que compone un elemento primordial en la fundamentación del Estado Constitucional y que a su vez considera al individuo como un principio fundamental que precede y trasciende al propio Estado, por tanto, guía la conducta administrativa pública.

En definitiva, se puede apreciar que tal regulación del CPP, respecto a la figura jurídica del sobreseimiento, atenta contra un derecho de rango constitucional e internacional, como es el

de pluralidad de instancias, además, que con dicha legislación se estaría optando por realizar interpretaciones proscritas en el materia penal, como son la interpretación extensiva de una norma que restringe derechos constitucionales y las decisiones *in malam partem*; por lo que, es necesario realizar el estudio profuso sobre la figura del sobreseimiento y su regulación en el CPP, atendiendo a que, en ámbito procesal penal, la apelación es una herramienta que garantiza que los derechos en los acusados se preserven dentro del procedimiento legal.

1.2. Antecedentes

1.2.1. Internacionales

Internacionalmente se presentó inexistencia de trabajos de investigación directamente relacionados con nuestro problema de investigación, a pesar de haber realizado la indagación en buscadores de acceso a fuentes de información internacional, tales como: Google Scholar, Pubmed, Science Direct, JSTOR, Academia.edu, SJR Scimago, Scielo, Redalyc; sin embargo, sí se han encontrado dos trabajos relacionados con el tema de investigación.

El primer trabajo, es un artículo científico, presentado por Ignacio Ried Undurruga, que lleva el título “El Efecto de Cosa Juzgada de la Sentencia Penal Absolutoria y del Sobreseimiento Definitivo en el Proceso Chileno de Responsabilidad Civil”, en el que una de sus conclusiones es que “el derecho fundamental garantizado del imputado del *non bis in idem* consiste en no ser enjuiciado civilmente una vez que ha sido absuelto en sede penal”. (2015, p. 52)

El segundo artículo, presentado Jonathan Israel Espinosa Molina, que lleva por nombre “Recursos para impugnar autos en la fase intermedia del proceso penal: ¿por qué son importantes?”, concluye que:

“La existencia de un recurso eficaz sobre el auto de llamamiento a juicio y del de sobreseimiento puede devenir en una correcta administración de justicia, ya que las víctimas tendrían un remedio procesal para prevenir”. (2023, p. 27)

Así pues, continúa argumentado que:

“Por el lado de los procesados, podrá evitar que continúe un proceso penal que ha sido tramitado con pruebas viciadas, o que sigue siendo tramitado por motivos ajenos al derecho”. (2023, p. 27)

Como se aprecia, los dos antecedentes presentados, muestran la importancia en dos cuestiones nucleares de la figura del sobreseimiento, la primera de ellas, su efecto de cosa juzgada, por otro lado, el segundo antecedente, resalta la importancia de los medios impugnatorios existentes durante el procesal penal ecuatoriano y su relación con la correcta defensa del imputado.

1.2.2. Nacionales

En cuanto a los antecedentes, la búsqueda se realizó en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria, se ha encontrado dos trabajos de investigación relacionados con el objeto de la investigación. El primero, presentado por Laura Samanta Texeira Stephany, cuyo título es “Inimpugnabilidad del auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, derecho de defensa y doble instancia - Callao – 2021”, en la que arribó a las siguientes conclusiones:

“(…) del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional de derecho de defensa, (…) el derecho de defensa del acusado al prohibírsele interponer el recurso de apelación en contra de la resolución que rechaza su solicitud de sobreseimiento”. (2022, p. 61)

Asimismo, agrega que también se vulnera “el derecho de doble instancia del acusado (...) Ello teniendo en cuenta que, existen otros tipos de resoluciones de similar magnitud, emitida en audiencia de control de acusación, que sí pueden ser recurridas”. (2022, p. 61)

La segunda Tesis, presentada por Daniel Emilio Espinoza Vila y Claudio Cárdenas Gutarra, que tiene el título “Vulneración al derecho a la pluralidad de instancia en auto que rechaza el sobreseimiento incoado por el imputado, Huancayo 2021”, en la que los autores llegan a la siguiente:

“El derecho a la pluralidad de instancia se ve vulnerado frente al auto que rechaza el sobreseimiento incoado por el imputado, por tanto, la regulación contenida en el artículo 352° inc. 4; contraviene este derecho”. (2023, p. 87)

“[...] cuando afirma que el auto que desestima el sobreseimiento es inimpugnable; esto debido a que le restringe la impugnación al imputado, pero deja a salvo dicho derecho a la parte agraviada cuando el desistimiento es declarado fundado”. (2023, p. 87)

Ambos antecedentes presentados realizan su investigación teniendo como ámbito espacial a las provincias de Callao y Huancayo, respectivamente, utilizando como ámbito temporal al año 2021.

1.3.Marco Teórico

1.3.1. El proceso penal peruano

El territorio peruano adoptó tardíamente la incorporación de reformas hacia un sistema de justicia penal acusatorio, en comparación con el resto del continente latinoamericano. Inició en 2006 con el Código Procesal Penal (CPP, 2004), y ha logrado, por un lado, avances en la eficiencia procesal, reduciendo la carga de los

despachos judiciales, y facilitando la reparación en el caso de quienes tomaron la condición de víctimas por delitos. Por otro lado, ha puesto en evidencia vacíos normativos, deficiencias dentro de sus disposiciones y dificultades prácticas en su ejecución. (Bogotá, 2011, p. 273)

Existen múltiples razones que fundamentan la necesidad de que nuestro país adopte un renovado CPP (NCPP) como Venezuela, Colombia, Chile, por citar algunos. Asimismo, resulta esencial adecuar nuestra legislación a los estándares mínimos establecidos por tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como a las disposiciones de la Constitución Política, que otorgan al Ministerio Público la titularidad de la persecución penal. Además, con la incorporación del sistema acusatorio, este modelo procesal penal introduce seis principios esenciales. De no adoptarse este sistema, el colapso del sistema de justicia penal peruano se habría agravado aún más. Ahora, el éxito de este cambio depende del juez que debe garantizar la integridad de los derechos y garantías procesales, el fiscal debe supervisar y dirigir adecuadamente el trabajo policial, y la defensa debe velar por el cumplimiento del debido proceso. (Cubas, 2004, p. 7).

El sistema acusatorio se caracteriza por concebir el juicio como una confrontación entre partes en igualdad de condiciones. Es iniciado por la acusación, quien asume la carga de la prueba, y se enfrenta a la defensa en un proceso contradictorio, oral y público. En este modelo, el juez es pasivo, limitándose a resolver la controversia con base en su libre convicción. El sistema acusatorio implica una clara distribución de funciones en el proceso penal, donde la acusación

y el juzgamiento recaen en sujetos distintos. Por ello, el juez no está facultado para investigar, tarea que corresponde exclusivamente al acusador, quien tiene como función principal reunir indicios que fundamenten su acusación sobre la presunta comisión de un delito. Este modelo procesal penal es opuesto al inquisitivo y se alinea con un sistema republicano, propio de un Estado de derecho sustentado en principios sólidos, como lo establece el NCPP dentro de su apartado primero ubicado en el título inicial. (Robles, 2017, p. 21).

Por otro lado, el modelo acusatorio se sustenta en el respeto a los derechos humanos, orientándose bajo el principio del debido proceso. Este enfoque asegura el respaldo legal necesario para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, ofreciendo las garantías propias de un procedimiento justo y legal, características esenciales de toda democracia que aspire a ser considerada ética y legítima. (Benites, 2010, p. 87)

El NCPPP, inspirado en el sistema acusatorio, establece líneas rectoras que garantizan un equilibrio entre las partes y sus derechos. Una de estas líneas es la determinación de roles, que distribuye las tareas de manera eficaz, asignando al Ministerio Público la titularidad penal pública, junto con la dirección de la investigación y la carga de la prueba, mientras que el juez asume el rol de garante de los derechos procesales y de control investigativo. Esto asegura el cumplimiento de la imparcialidad y evita la concentración de funciones, propia del modelo inquisitivo. (Núñez, 2000, p. 252).

El juez, debe actuar como un verdadero garante de los derechos fundamentales, interviniendo de manera activa cuando se presenten vulneraciones procesales. No debe limitarse a validar mecánicamente las solicitudes del Ministerio

Público, por el contrario debe participar activamente en el control de las investigaciones para garantizar un proceso justo y eficaz. (Miranda, 2005, p. 456).

El proceso penal en el sistema acusatorio se divide en tres fases: investigación preparatoria, dirigida por el Ministerio Público; etapa intermedia y juzgamiento, ambas bajo el control del juez. En la etapa de juzgamiento, se aplican los principios de contradicción e igualdad de armas, permitiendo que el fiscal sustente la acusación y que la defensa ejerza su derecho a contradecirla en condiciones de igualdad. Este equilibrio refuerza la imparcialidad del juez, quien debe garantizar una administración equitativa de justicia. (Jaén, 2000, p. 21).

Asimismo, se destaca la oralidad como una garantía esencial del proceso penal, permitiendo que los juicios sean inmediatos, públicos y transparentes. Este principio facilita la comunicación directa entre las partes, el juez y los órganos de prueba, otorgando dinamismo y claridad al procedimiento. (Binder, 2000, p. 100).

Otra característica fundamental es la libertad del imputado, que se considera la regla durante todo el proceso penal, mientras que la privación de libertad es una medida excepcional, aplicable únicamente en circunstancias estrictamente justificadas. Este principio refuerza la presunción de inocencia y destaca la naturaleza excepcional de la prisión preventiva, que debe estar enmarcada en el respeto por los derechos fundamentales. (Reátegui, 2006, p. 153).

Finalmente, el modelo establece la reserva y el secreto en la investigación, diferenciando entre el mantenimiento de la información dentro de los sujetos procesales y la exclusión de terceros (reserva), y la temporal limitación del acceso a ciertos documentos o diligencias por las partes (secreto). Estas medidas protegen la integridad de la investigación sin comprometer el derecho de defensa. (Rosas, 2005, p. 559).

1.3.2. Etapas del proceso penal peruano

1.3.2.1. Investigación preparatoria

El artículo 322, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, da a entender a esta etapa como el conjunto de actuaciones, que son dirigidas única y exclusivamente por el Ministerio Público, personificado en el fiscal; sin negar, claro está, la función que desempeña el juez de Investigación Preparatoria, que controla su desarrollo y dicta las medidas correspondientes.

Su finalidad está orientada a averiguar la realidad de un hecho reputado delictivo, las circunstancias en que fueron dadas, y el sujeto activo a quien se le atribuye tal conducta. Así ha sido definido también por la doctrina:

Esta primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, a aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación a efectuar con la acusación. En ella se realiza la preparación para la acción penal a través del planteamiento de una pretensión punitiva en la acusación, siendo también posible que se reúna información de descargo. (Calderón Sumarriva, 2011, pág. 180).

Con ello, esta etapa está destinada únicamente a verificar la existencia de los elementos de convicción, que servirán de sustento para que el fiscal

decida si formula acusación o no. Pero del otro lado, servirán también al imputado a ejercer su derecho a la defensa, preparando sus alegatos y proveyendo su propio material probatorio.

En palabras de San Martín Castro, esta etapa cuenta con cuatro funciones, la primera de ellas es genérica ya que está dirigida a preparar el juicio oral, en donde el fiscal puede acusar y la defensa sustentar sus afirmaciones. Las otras funciones, están referidas a: efectuar actos de investigación, tendientes a la averiguación de la preexistencia y tipicidad del hecho y su autoría (art. 321, inc. 1 NCPP); disponer medidas de aseguramiento de las fuentes de prueba de carácter material, los vestigios o elementos materiales (art. 322.inc3 NCPP); adoptar las medidas limitativas de derechos para garantizar los fines del proceso (art. 253 NCPP). (2015, p. 303).

Ahora bien, se ha mencionado que el fiscal es el encargado de dirigir todas las investigaciones que sean indispensables para esclarecer los hechos, pero ello no significa en modo alguno que ese poderío del que goza vaya a ser ejercido arbitrariamente, por eso, la investigación preparatoria no es del dominio exclusivo del fiscal, ya que siempre estará latente la figura jurisdiccional para controlar y dirigir tal parte del proceso.

El Nuevo Código Procesal Penal, menciona en su apartado 323 inciso 2 cinco facultades para los jueces de investigación preparatoria: a) autorizar la constitución de las partes; b) pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial, y medidas de protección; c)

resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales planteadas por las partes; d) realizar los actos de prueba anticipada; y e) controlar el cumplimiento del plazo.

Además de ello, está facultado para restablecer en vía de tutela los derechos del imputado que se hayan visto afectados indebidamente durante la investigación; limitar el plazo de duración de las diligencias preliminares fijadas por el MP y ordenar la práctica de una diligencia de investigación cuando el Ministerio Público negó indebidamente su actuación.

Su estructura, está dividida en diligencias preliminares e investigación preparatoria propiamente dicha. La primera implica realizar las diligencias urgentes e inaplazables, verificar si han tenido lugar los actos conocidos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas y asegurarlas debidamente. (Caso Cristóbal Mamani Gutiérrez, 2011, fund. 3)

Estas diligencias pueden ser realizadas por el fiscal o por la Policía con la recomendación del MP, se funda en la necesidad de determinar los presupuestos materiales para iniciar la investigación preparatoria.

A partir de las diligencias preliminares, el Fiscal califica la denuncia. Si aprecia que el hecho no constituye delito, no es justiciable penalmente o hay causas de extinción previstas en la Ley, el representante del Ministerio Público debe ordenar el

archivo de lo actuado. En caso de que el hecho sí calificase como delito y la acción penal no hubiere prescrito, pero falta identificar al autor o partícipes, el Fiscal puede ordenar la intervención de la Policía para tal fin. Igualmente puede disponer la reserva provisional de la investigación si el denunciante hubiera omitido una condición de procedibilidad que dependa de él.

Una vez recibida la denuncia, su consecutivo análisis, el informe del policía y las investigaciones realizadas por el MP, en donde se verifique la existencia de, por lo menos indicios con alto grado de certeza, el fiscal puede deber disponer la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, si ello no fuere así, podrá sobreseer.

La investigación preparatoria propiamente dicha, tiene lugar con la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, en donde el Fiscal dispone o realiza nuevas diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles; no pudiendo repetir las efectuadas durante las diligencias preliminares, pero sí pudiendo ampliarlas.

1.3.2.2. Etapa intermedia

Debe cumplir con el control de los resultados de la investigación preparatoria, para lo cual ha de examinar el mérito de la acusación fiscal y los recaudos de la causa con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio oral, el procedimiento principal.

Las funciones que tiene esta fase del proceso, están vistas desde un plano principal y uno accesorio o secundario. La función principal, tiene como objeto el examen de la fundamentación fáctica y jurídica del requerimiento fiscal y de los presupuestos de admisibilidad del juicio oral. Se trata, de que los intervinientes tomen conocimiento recíproco de las pretensiones jurídicas, que se han valer en el juicio y sustento probatorio, para así permitir a la defensa preparar su defensa para el inicio de un juicio en caso de ser acusatoria la pretensión del ministerio público.

La función secundaria es una función contingente, de integración y revisión del material investigativo. Si las bases de la actuación preparatoria son deficientes o defectuosas el juez de la investigación preparatoria puede ordenar una investigación suplementaria (art. 346.5 NCPP). Esta acción conducirá en su día tanto a la corrección de la acusación (art. 350, inc. 2 y 350 inc. 1, lit. a NCPP) como a la definición de los medios de defensa (art. 350, inc. 1, lit. b NCPP).

Esta etapa se encuentra dirigida por el juez de investigación preparatoria, se promueven principios de igualdad de armas y oralidad. Aun no hay actuación de pruebas. El eje central es la audiencia de control del sobreseimiento o la audiencia preliminar de control de acusación. Finalmente se decide la procedencia del juicio oral y se concreta su objeto, etc. (San Martín Castro, 2015, pág. 369).

1.3.2.3. Juicio oral

Es la etapa donde se verifica la máxima expresión del proceso penal. Aquí, se realiza los actos de prueba, es decir, se abre el debate bajo principios como la oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y concentración que en conjunto llevarán a formar la verdad procesal que emane de los medios probatorios y que darán como resultado una determinada posición en el juzgador (Calderón Sumarriva, 2011).

Tiene como director del proceso, al juez unipersonal o juzgado colegiado, se hace presente la teoría del caso del fiscal y del imputado, se verifica el interrogatorio y contrainterrogatorio. Culminado con el dictado de la sentencia, que puede ser absolutoria o condenatoria.

La importancia de señalar la estructura del proceso penal, es hacer ver al lector que cada etapa cuenta con funciones específicas y con la dirección de personas competentes específicas, con la realización de actos concretos e individualizados propios de cada etapa, que dan curso a las actividades necesarias, para la realización del proceso. Que, aunque de manera muy breve, pues así lo amerita la investigación, no cabe la intromisión del uno en el otro en las funciones que les han sido atribuidas, ello garantiza la adecuada impartición de justicia, función primordial del poder judicial.

Esta es la propuesta que trajo el Nuevo Código Procesal Penal, que dejó atrás el sistema inquisitivo y con ello papel de juez-investigador, en donde el juez era el centro del proceso penal, pues el mismo investigaba y sentenciaba, evidenciándose sendas dificultades en la impartición de justicia.

1.3.3. El sobreseimiento

Como enseña el profesor Gimeno Sendra, se entiende por “...sobreseimiento a la resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el *ius puniendi*, goza de la totalidad de los efectos de la cosa juzgada”. (2007, p. 319). En ese mismo sentido, Romero Pradas señala que el “...sobreseimiento pone fin al proceso penal, constituyendo junto a la sentencia, las formas previstas en la ley para esta finalización en distintos momentos procesales” (2002, p. 82); en efecto, según lo indicado en la parte correspondiente a las etapas del proceso penal peruano, el sobreseimiento, a diferencia de la sentencia, pone fin al proceso en la Etapa Intermedia, es decir, una fase antes de la etapa de juzgamiento, constituyéndose así, en una declaración judicial que prevé que no se justifica o no es posible “... la condena del imputado, por lo que al negarse anticipadamente el derecho a penar del estado, se exige la misma estructura que estrena la sentencia” (San Martín Castro, 2006, p. 615), cabe precisar que, para la emisión del auto de sobreseimiento, no es necesario que este contemple una estructura igual a la de la sentencia, puesto que, se tratan de dos tipos de resoluciones distintas, un auto y una sentencia; sin embargo, en lo esencial, debe estar debidamente fundamentado, no solo por la importancia que reviste esta resolución, sino por el mandato constitucional de debida motivación de las resoluciones judiciales establecido en el inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia también han definido al sobreseimiento en el séptimo fundamento dentro de su casación 181-2011- TUMBES, donde lo denota como una figura que permite concluir el procedimiento legal sin

pronunciar un veredicto final del juicio al haber involucrado las causales expuestas dentro del CPP en su inciso 2 ubicado en el apartado 344, dándole la facultad al magistrado de poder usarla en caso se demuestren. (2012)

En suma, tanto la doctrina como la jurisprudencia, define al sobreseimiento como aquella resolución que pone fin al proceso penal en la etapa intermedia, y que tiene la calidad de cosa juzgada.

Por último, el sobreseimiento puede ser total y parcial. Será total cuando comprende todos los delitos y a todos los imputados; y será parcial cuando se circunscribe solo a algún delito o algún imputado, de los varios que fueran señaladas en la disposición fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria.

1.3.4. Presupuestos para solicitar el sobreseimiento del proceso

Los supuestos para que el propio fiscal solicite el sobreseimiento se encuentran dentro del CPP en su inciso 2 como parte del apartado 344: Este derecho puede proceder siempre y cuando el propio hecho no se le puede atribuir al acusado o si la acusación no es justificada o existen indicios de culpabilidad. Asimismo, cuando para realizar un enjuiciamiento no se tienen datos nuevos que aporten al caso y si los hubiera no son suficientemente convincentes. (Poder Ejecutivo, 2004)

Bajo esta regulación, la doctrina especializada ha reconocido dos tipos de presupuesto para la procedencia del sobreseimiento: presupuestos de derecho material y presupuestos de carácter procesal.

Entre los presupuestos de derecho material se tiene, San Martín Castro, señala que son cuatro: En primera instancia describe a la insubsistencia objetiva como cuando hay certeza total sobre la inexistencia del hecho acusado. Asimismo, se hace mención como inexistencia del hecho punible cuando si bien es cierto el hecho es real, pero escapa de lo normal. Por otra parte, la falta de indicios de responsabilidad penal significa como su nombre indica una carencia o inexistencia de causas o indicios racionales sobre el acto delictuoso del imputado. Y al finalizar, indica el presupuesto de la prueba insuficiente en la sustentación de la exigencia punitiva. (2006, p. 618)

En cuanto al presupuesto formales, están: "... que la acción se haya extinguido, que el hecho objeto de la causa no pueda atribuírsele al imputado por faltar un presupuesto que condiciona la válida iniciación del proceso penal" (San Martín Castro, 2006, p. 618)

1.3.5. Trámite procesal del sobreseimiento en el código procesal penal peruano de 2004

El artículo 344 del CPP, inciso 2 establece los presupuestos para que se dicte el sobreseimiento; asimismo, el artículo 352 del acotado cuerpo legal señala en su inciso 4 que el sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurran los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 344, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba.

Es decir, una vez finalizada la investigación preparatoria, el fiscal puede formular el requerimiento de sobreseimiento - ya sea porque el hecho denunciado no se realizó o no se le puede atribuir al imputado, porque el hecho no es típico, o porque existe una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad o, porque la acción

penal se ha extinguido o cuando no existan elementos probatorios que sustenten la acusación, el juez de la investigación preparatoria llamará a una audiencia de control de sobreseimiento, para la cual citará a las partes, las escuchará por su orden y se debatirán los fundamentos del requerimiento y quedará expedito para resolver.

Para ello, el Fiscal, enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez (10) días. Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de tres (3) días.

Entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que resuelve lo pertinente no puede transcurrir más de treinta (30) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de sesenta (60) días, bajo responsabilidad. (Artículo 345 del CPP)

En caso el juez no esté de acuerdo con el requerimiento de sobreseimiento del fiscal, dictará auto motivado elevando las actuaciones al Fiscal Superior, a fin de que

ratifique o varíe la solicitud del fiscal provincial, en caso varíe ordenará que otro fiscal formule acusación. (Artículo 346)

1.3.6. El principio de pluralidad de instancias

Oré Guardia, indica que “Las impugnaciones se dirigen a atacar las resoluciones judiciales con las que los litigantes no están conformes” (2010, p. 10).

Por su parte, Neyra Flores, señala que, durante el proceso, el Juez A Quo, va emitir múltiples resoluciones judiciales, que en buena cuenta van a importar decisiones que van a incidir en el inicio, desarrollo y fin de éste. Decisiones que, debido a la falibilidad del órgano judicial, en algunos casos, pueden ser incorrectas. En ese sentido, dichas decisiones pueden producir agravios a uno o varios de los sujetos procesales intervinientes, dependiendo del interés que defienda cada uno. (2010, p. 364)

El profesor español, Montón Redondo, al reflexionar sobre este principio, indica que “la instancia plural es un derecho del justiciable, sin limitarla a una de las partes – hacer lo contrario, además de romper con el principio de igualdad podría conducir a situaciones de indefensión, ni predeterminar la resolución que pueda ser recurrida. (2007, p. 59)

En ese sentido, el CPP regula el libro Cuarto denominado “La Impugnación”, en la que establece cuatro tipos de recursos que fungen como vías que canalizan las pretensiones de corrección de los posibles errores en lo puede incurrir un órgano judicial, por lo tanto, hacer el que agravio ocasionado no se convierta en irremediable.

Esta regulación de los medios impugnatorios en el proceso penal, tiene como fuente un mandato de orden constitucional establecida de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art.139, inciso 3) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Art. 139, inciso 6) de la Constitución Política.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) dentro de su apartado 14.5. y 8.2., respectivamente, se vinculan indiscutiblemente de acuerdo con el apartado constitucional 55 donde la normatividad peruana interpreta la conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros tratados vinculados a la misma índole (Congreso Constituyente, 1993)

En el caso del Tribunal Constitucional peruano, respecto a este derecho resolvió que garantiza una participación de paridad en mismas oportunidades de que lo resuelto judicialmente pueda revisarse pero ahora por un organismo superior de igual categoría en el caso los medios impugnatorios hayan sido los oportunos y se hayan dado en el tiempo legal requerido. (Pleno. Sentencia 393 /2020 , 2020)

Así, el CPP en su Título Preliminar, consagra una de sus manifestaciones, el denominado principio de recurribilidad (artículo I.4), en virtud del cual las decisiones adoptadas en un proceso son susceptibles de cuestionarse o atacarse, salvo disposición contraria establecida en la Ley.

En ese sentido, el Código Adjetivo, ha establecido en un capítulo la regulación de la impugnación penal. En ese sentido, los medios impugnatorios establecidos en el CPP

de 2004 son: a) Recurso de reposición; b) Recurso de apelación; c) Recurso de casación; d) Recurso de queja; y e) Acción de revisión. Para fines de este trabajo, únicamente se tratará lo relativo al recurso de apelación.

1.3.7. El principio de igualdad en el proceso penal

Los principios, según Alexy, son mandatos de optimización. Esto quiere decir que, son normas que ordenan cumplir o realizar algo en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas. (1993, pág. 87) En ese sentido, adoptando la tesis del profesor germano, los principios son una forma de interpretar y concebir a los derechos fundamentales, esto es, la Ley Fundamental, llámese, Constitución, según la “doctrina de orden valores (...) no sería un orden axiológicamente neutro, sino que rige un sistema de valores para todos los ámbitos del derecho” (Sieckmann, 2011, pág. 27).

Así pues, los derechos fundamentales, y, con mayor razón los principios deber procurarse en su realización de la forma más óptima posible, pues, de no ser así, estos serían carecerían de contenido jurídico y fáctico.

Ahora bien, la Constitución peruana, en su parte dogmática, reconoce un listado de derechos fundamentales, en específico, el artículo 2 de dicho cuerpo normativo.

El inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, reconoce al derecho a la igualdad fundamental ante la ley, e impone una prohibición de discriminación “...por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o cualquier otra índole” (Congreso Constituyente, 1993).

Sin duda alguna, el derecho fundamental a la igualdad, se erige como un principio pilar de todo ordenamiento constitucional y de toda sociedad organizada adecuadamente. (Rawls, 1995)

En ese sentido lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional peruano, al señalar que el precepto constitucional regulado en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, no solo “...consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino de ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una situación idéntica” (EXP. N.º 03525-2011-PA/TC, 2011). De allí es que se desprende los sentidos del derecho a la igualdad, esto es, igualdad ante la ley e igualdad en la ley. En su primer sentido significa que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales... (STC 00009-2007-PI/TC, 2007)

No obstante, la igualdad, como principio rector, es también de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos, importa que se tome en cuenta que no toda desigualdad constituye de manera necesaria una discriminación; toda vez que la Constitución no prescribe todo tipo de distinción de trato en el ejercicio de los derechos. De acuerdo con ello, la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables. (STC 00009-2007-PI/TC, 2007)

Ahora bien, la igualdad como principio, se trasgrede al incorporar diferenciaciones injustificadas, sin objetividad y razonabilidad. En ese sentido, uno de los ámbitos en la que no puede existir un trato desigual sin base objetiva y razonable es en la regulación de las normas.

1.3.8. El recurso de Apelación

Como señala Oré Guardia, el recurso de apelación presenta las siguientes características:

El recurso de apelación, conforme a su regulación y naturaleza, presenta diversas características que lo distinguen dentro del sistema procesal penal. En primer lugar, se trata de un recurso ordinario, ya que su formulación y admisión no requieren de causales especiales, sino que basta con cumplir las condiciones generales establecidas por la ley. Asimismo, es un recurso devolutivo, puesto que transfiere el conocimiento de la causa del juez a quo (el que emitió la resolución) al juez ad quem (el superior jerárquico), implicando así una revisión del caso por una instancia superior. Este carácter lo convierte en un recurso que se tramita por vía de reforma, es decir, el tribunal superior evalúa la resolución recurrida y puede confirmarla, modificarla o revocarla. En cuanto a su efecto, la apelación es suspensiva para ciertas resoluciones, como las sentencias o los autos que disponen la conclusión del proceso, las cuales no se ejecutan hasta que se resuelva el recurso. Sin embargo, en otros casos, la apelación puede ser concedida sin efecto suspensivo o incluso con tramitación diferida, según lo estipulado por la ley (2010, pp. 52-53)

El recurso de apelación también es dealzada, ya que su resolución corresponde al órgano jurisdiccional superior en grado al que dictó la resolución impugnada. Este carácter jerárquico refuerza su función de control y revisión dentro del sistema

judicial. Por su naturaleza, la apelación es un acto procesal sujeto a formalidades. Estas incluyen requisitos de admisibilidad, como su presentación dentro del plazo legal, y requisitos de procedencia, como la identificación del agravio y el error o vicio que motiva el recurso. El recurso debe ser presentado ante el juez que emitió la resolución cuestionada, quien lo eleva a la instancia superior, y no directamente al tribunal de alzada. Además, su objeto está limitado al contenido de la resolución impugnada y a los temas que fueron debatidos durante el proceso, sin introducir cuestiones nuevas. La apelación procede contra autos y sentencias, siempre que estas no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. Este recurso puede ser interpuesto tanto por las partes involucradas en el proceso como por terceros legitimados que acrediten un interés jurídico. El recurso de apelación incluye implícitamente la institución de la nulidad, permitiendo que se declare inválida una resolución cuando esta presenta un vicio insubsanable, garantizando así la corrección de errores graves en el procedimiento judicial (2010, pp. 52-53)

1.3.8.1. Los efectos del recurso de apelación

Juan Monroy Gálvez explica que el recurso de apelación puede tener dos efectos principales: el efecto devolutivo y el efecto suspensivo. El efecto devolutivo implica que solo lo que ha sido apelado se eleva al juez superior, mientras que el resto del procedimiento continúa tramitándose ante el juez inferior. En cambio, el efecto suspensivo implica que todo el proceso pasa al juez superior, lo que suspende temporalmente la competencia del juez inferior hasta que se resuelva la apelación. De ahí proviene su nombre, ya que se suspende la ejecución de la resolución recurrida hasta que el superior emita su fallo definitivo (Monroy Gálvez, 1992, p. 25).

Es crucial entender que, al interponer un recurso de apelación, la admisión y procedencia del mismo determinarán si la resolución recurrida se ejecutará de inmediato o se suspenderá en su cumplimiento. Esta distinción depende directamente del efecto con el que se haya concedido el recurso de apelación. Si el recurso se concede con efecto suspensivo, la resolución de primera instancia no deberá cumplirse hasta que el tribunal superior resuelva de manera definitiva. Por otro lado, si el recurso es concedido sin efecto suspensivo, la resolución mantiene su plena eficacia y puede ser ejecutada independientemente de la apelación (Oré Guardia, 2010, p. 55; Jerí Cisneros, 2002, p. 85).

1.3.8.2.Regulación del recurso de apelación en el código procesal peruano

El Código Procesal Penal (CPP), en sus artículos 416 a 419, regula el recurso de apelación y establece una serie de reglas generales que detallan los casos en los cuales este recurso procede, así como las condiciones y efectos de su tramitación.

En primer lugar, el recurso de apelación es procedente contra diversas resoluciones judiciales, las cuales incluyen, en primer lugar, las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes. Luego, los autos de sobreseimiento, así como aquellos que resuelven cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren la extinción de la acción penal, concluyendo el procedimiento o la instancia. Asimismo, Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena. Después, Los autos relacionados con medidas

procesales, como la constitución de las partes, la aplicación de medidas coercitivas o la cesación de la prisión preventiva. Del mismo modo, Los autos que, de manera expresa, se declaren apelables o aquellos que causen un gravamen irreparable.

Cuando la Sala Penal Superior tiene su sede en un lugar distinto al Juzgado que expidió la resolución impugnada, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de la Corte dentro de los cinco días siguientes a la notificación del recurso de apelación. Si no cumple con este requisito, se considerará notificado en la misma fecha en que se emitan las resoluciones de la Sala Penal Superior.

Respecto a la competencia para conocer el recurso, este varía dependiendo de la instancia que dictó la resolución, por ejemplo, contra las decisiones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, sea este unipersonal o colegiado, conoce la Sala Penal Superior. Y por otro lado, contra las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado, el recurso será conocido por el Juzgado Penal Unipersonal.

El efecto del recurso de apelación es suspensivo cuando se impugnan sentencias, autos de sobreseimiento u otras resoluciones que pongan fin a la instancia. Sin embargo, en caso de sentencias condenatorias que imponen pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. El Tribunal Superior, en cualquier etapa del procedimiento recursal, puede decidir mediante un auto inimpugnabile si

debe suspenderse la ejecución provisional, considerando las circunstancias del caso.

El propósito del examen realizado por la Sala Penal Superior es determinar si la resolución impugnada debe ser anulada o revocada, ya sea de manera total o parcial. En este último supuesto, si la resolución es una sentencia absolutoria, la Sala puede emitir una sentencia condenatoria, la cual será susceptible de revisión en apelación ante la Sala Penal de la Corte Suprema.

Finalmente, para absolver el grado en un proceso de apelación, bastan dos votos conformes de los magistrados integrantes de la Sala Penal Superior. Este sistema asegura un criterio colegiado para garantizar la justicia en las resoluciones emitidas.

Es de advertir que el CPP, regula a la apelación con dos efectos, a saber:

- a) Sin efecto suspensivo, devolutivo o de un solo efecto.** - Con prescindencia de la tramitación del recurso, la decisión contenida en la resolución apelada tiene plena eficacia y su cumplimiento es exigible.
- b) Con efecto suspensivo o de doble efecto.** - La resolución no deberá cumplirse de inmediato, debido a que su eficacia está suspendida hasta que se resuelva de forma definitiva por el superior. Este efecto, se aplica tanto a la apelación de sentencias, de autos de sobreseimiento, así como de los demás autos que pongan fin a la instancia.

1.3.8.3. Apelación contra autos y su trámite en el Código Procesal Penal

La ley que rige el procedimiento criminal es el CPP. Ahora bien, el CPP establece la apelación contra sentencias y autos, pero dado que la apelación contra sentencias no es objeto de la investigación, sólo nos avocamos a lo concerniente a la apelación de autos. Así, según el Código Adjetivo, la apelación procede contra:

- a) los autos de sobreseimiento y los que decidan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, y los que declaren extinguida la acción penal o resuelvan el procedimiento o la instancia.
- b) los autos que revocan la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de la pena
- c) los autos que resuelven cuestiones referentes a la constitución de las partes y la aplicación de medidas coercitivas y las de cesación de la prisión preventiva.

Cuando la Sala Penal Superior recibe los documentos, salvo en los casos que prevé expresamente el Código Procesal Penal, hay lugar a conferir traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación al Ministerio Público y demás sujetos procesales, debiendo concederse el plazo de cinco días para el envío de sus observaciones. Si transcurre el plazo sin que se haya cumplido con el traslado o si se ha resuelto el traslado, la Sala evaluará la admisibilidad del recurso. Si considera que el recurso es inadmisibile, podrá rechazarlo de plano. En caso contrario, la causa quedará expedita para su resolución, y se fijará el día y la hora para la audiencia de apelación.

Previo a la notificación de este decreto, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales podrán presentar prueba documental o solicitar que se agregue al expediente algún acto de investigación realizado con posterioridad

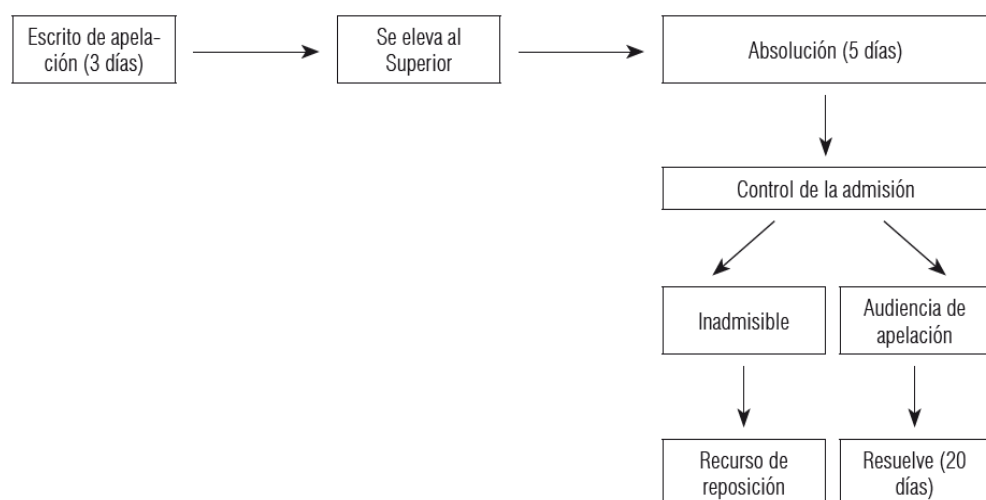
a la interposición del recurso. En este caso, los sujetos procesales serán informados en el plazo de tres días. En raras ocasiones, el Tribunal podrá solicitar otras copias o actuaciones originales aunque no necesariamente cese el procedimiento.

El auto que declare inadmisibile el recurso podrá ser objeto de un recurso de reposición. En la audiencia de apelación, podrán asistir los sujetos procesales que lo consideren necesario. Durante esta audiencia, que no podrá ser aplazada bajo ninguna circunstancia, se procederá a dar cuenta de la resolución recurrida y de los fundamentos del recurso. Posteriormente, se escuchará a los abogados del recurrente y a los demás abogados presentes, y el acusado, en todo caso, tendrá derecho a la última palabra.

A lo largo de la audiencia, la Sala podrá formular preguntas al fiscal o a los abogados de los demás sujetos procesales, así como solicitar que profundicen su argumentación o que la orienten hacia aspectos específicos del asunto en debate. Esto se hará siempre que sea necesario para esclarecer el caso.

Procesal Penal de 2004, la Sala absolverá el grado en el plazo de veinte días.

Figura 1



*Esquema procedimental del recurso de apelación regulado en el Código
Procesal Penal*

Nota: Adaptado de Medios Impugnatorios (p. 72) por Arsenio Oré Guardia,
2012, GACETA JURÍDICA.

1.4. Formulación del problema

¿Es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza el pedido de
sobreseimiento por parte del imputado?

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo General

Determinar si es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza
el pedido de sobreseimiento por parte del imputado.

1.5.2. Objetivos Específicos

- Desarrollar la figura jurídica del sobreseimiento y sus alcances en la
legislación procesal penal peruana.
- Analizar el derecho a la pluralidad de instancias y su relación con el derecho
a la igualdad.
- Identificar los derechos que se vulneran con regulación actual del
sobreseimiento, respecto a la incoación por parte del imputado.

1.6. Hipótesis

Sí es procedente la apelación contra el auto que rechaza el pedido de sobreseimiento por
parte del imputado, toda vez que: La regulación actual vulnera la pluralidad de instancias,
derecho de defensa e igualdad de los involucrados procesales.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1. Tipo y diseño de investigación

Como señala Lauren Stewart, “En el vasto ámbito de la investigación científica (...) en esencia, la investigación puede dividirse, según su finalidad, en dos tipos principales: aplicadas y básicas” (2024); así, bajo esta tipología, es de tipo **básica**, pues su fin consistió en aportar un nuevo conocimiento teórico acerca del fenómeno tomando la literatura e investigaciones anteriores. (Palacios et al., 2018), es decir, buscó aportar conocimiento jurídico, a través de criterios jurisprudenciales y fundamentos dogmáticos respecto del sobreseimiento y su regulación en el proceso penal dentro del panorama peruano.

Por otro lado, el diseño **Descriptivo**, definido como aquel, en el que el “... investigador sólo está interesado en describir la situación o caso bajo su estudio de investigación. Es un diseño basado en la teoría que se crea mediante la recopilación, análisis y presentación de los datos recopilados” (Muguirra, 2024). En ese mismo sentido, (Stewart, 2024) señala que, “La investigación descriptiva se define como un método de investigación que observa y describe las características de un determinado grupo, situación o fenómeno”, cuyo objetivo “...no es establecer relaciones causa-efecto, sino ofrecer una descripción detallada de la situación” (2024).

Sin embargo, tuvo como siguiente nivel de profundidad, el **Explicativo**, toda vez que, como enseña (Hernandez et al., 1997), además de realizar la descripción de conceptos, también estuvo dirigida a dar respuesta a las causantes de dicho fenómeno, en este caso, indagar sobre los principios y derechos que son vulnerados a la prohibición del pedido de sobreseimiento del imputado. Hasta terminar en un nivel **Propositivo**, puesto que se

propuso una reforma de *lege ferenda* a fin de que se pueda interponer la apelación sin suspensión y con efecto diferido.

Según el enfoque, es **Cualitativo**, toda vez que, no se utilizó a la estadística para procesar los datos, sino, analizando las características pertenecientes a las categorías. (Hernandez et al., 1997) Y más propiamente, en la investigación jurídica, porque, como señalan Aranzamendi y Humpiri Nuñez, “este enfoque está orientada principalmente hacia la descripción, comprensión, interpretación y justificación de una situación o fenómeno dado (caso de derecho)” (Aranzamendi & Humpiri, 2021, p.42); y, que se interpreta de acuerdo con los hallazgos documentales cuyo sentido es tal debido al contexto (2021).

De acuerdo con el diseño, se utilizó la teoría Fundamentada, pues esta “... permite a los investigadores construir conceptos y teorías directamente a partir de los datos que recogen, fomentando un análisis exhaustivo y rico en contextos” (Ortega, 2024); en efecto, a raíz de los datos obtenidos de la muestra utilizada, se examinó y analizó para responder a los objetivos.

Por último, es menester mencionar que, el escenario de estudio, ha sido todo el territorio nacional, donde se aplica el CPP de 2004, en donde se regula la figura del sobreseimiento.

2.2. Población y muestra

2.2.1. Población

Para Alfredo Vara, para quien, toda investigación, a fin de cumplir con sus objetivos planteados, requiere de fuentes de información. A estas, indica el autor, “...se les conoce como población (N), y es el conjunto de todos los individuos (objetos, personas, documentos, data, eventos, empresas, situaciones, etc.) a

investigar”. (2012, p. 221) Así pues, la investigación trabajó con una población documental, tales como artículos, libros, jurisprudencia nacional e internacionales y la legislación nacional.

2.2.2. Muestra

“La muestra es, en esencia, un subgrupo de la población. Digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población”. (Hernandez Sampieri et al., 2014, p. 175) En ese mismo sentido, Alfredo Vara, “La muestra (n), es el conjunto de casos extraídos de la población, seleccionados por algún método racional, siempre parte de la población” (2012, p. 221).

Se eligió el método no probabilístico, en la que, “... la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de causas relacionadas con las características de la investigación o los propósitos del investigador”. (Hernandez Sampieri et al., 2014, p. 176) ; por lo que, se recogió, a conveniencia de los investigadores:

- Las leyes,
- Jurisprudencia,
- Doctrina y
- Tratados Internacionales

Para ello, se procedió a realizar la inclusión y exclusión, “Son características que sirven para diferenciar quién participa como población en tu investigación y quién no”. (Vara Horna, 2012, p. 222) Bajo los siguientes criterios:

Tabla 1. Criterios de inclusión y exclusión - documental

Criterio	Tipo	Inclusión	Exclusión
1	Idioma	Español	Textos en idioma extranjero
2	Materia	Derecho procesal penal, derechos fundamentales y convencionales	Aquellos que no estén relacionados con el derecho procesal penal, derechos fundamentales, y/o convencionales
3	Territorialidad	Perú, Latinoamérica y Europa.	Aquellos que no provengan de Perú, Latinoamérica y Europa.

Una vez definido y aplicado los criterios de inclusión y exclusión, se realizó la selección y limpieza de todos aquellos documentos que no cumplían con los criterios de inclusión señalados.

2.5. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

2.5.1. Técnica

Se entiende como “las reglas, operaciones y procedimientos que es necesario observar para la aplicación adecuada de un método, para que brinde información confiable y válida; por tanto, su connotación es práctica y operacional” (Villabella Armengol, 2020, p. 166); así pues, en la presente investigación, la técnica que se aplicó consistió en el **análisis documental**. Esta técnica fue oportuna para recabar, analizar e interpretar la literatura científica sobre el fenómeno.

2.5.2. Instrumento

En cuanto al instrumento, entendido como “la herramienta para concretar el método; el medio a través del cual el investigador recolecta los datos y obtiene la información necesaria” (Villabella Armengol, 2020, p. 166); en correlación

con la técnica esgrimida, se usaron las **fichas de análisis documental**, en específico las fichas bibliográficas, “las cuales sirven para citar y tener presentes las diversas fuentes que se han utilizado durante la observación” (Metodología, 2010).

Tabla 2. Técnica e instrumento de investigación

Técnica	Instrumento
Análisis documental	Ficha de análisis documental

2.7. Procedimiento de recolección de datos

Para la compilación de datos se recurrió a una indagación bibliográfica de las normativas, principios, teorías y desarrollo de las variables y subcomponentes de estas. Para tal efecto, las referencias físicas, se hizo la búsqueda en libros propios de los tesisistas y de personas allegadas.

Por su parte, las referencias virtuales fueron encontradas en bases de datos con revistas jurídicas de alto impacto (Redalyc, Dialnet, y SciELO). Así pues, se filtraron las palabras: proceso penal, sobreseimiento, apelación, derechos del acusado.

Antes de indicar el **procedimiento** es menester señalar que la investigación fue netamente básica-teórica; es por ello que, tanto técnica como instrumento, fueron únicos. Es así que, se partió de la observación y análisis documental de las fuentes bibliográficas que aportaron información para el logro del objetivo. Datos extraídos por medio de las fichas de análisis documental.

De acuerdo con lo anterior, una vez realizada la recolección de datos. Dicha información fue estructurada y analizada haciendo uso de los métodos científicos. El **método**

deductivo; entendido como el método que permite “descender de lo general a lo particular” (Castilla R., 1999, p. 60); de acuerdo con ello, este método, permitió arribar a conclusiones, comenzando con un análisis abstracto y general de las instituciones jurídicas que conforman el objetivo de investigación y la hipótesis.

Como método propio de la investigación jurídica, se utilizó al **método dogmático**; definido como aquel donde su “objeto de estudio es el derecho positivo vigente, lo que consiste en describir, a través de la interpretación y sistematización las normas, para ubicarlas en el sitio que les corresponde en construcciones conceptuales que agrupan clases de normas” (Pereznieto, 2023); en ese sentido, los principios, normas e instituciones jurídicas que se han estudiado, han sido desarrolladas en sus cuestiones fundamentales; para así, poder arribar a las conclusiones que han sido estimadas.

También, se hizo uso del **método exegético**, entendido como aquel que realiza un enfoque “lineal de las normas tal como ellas aparecen dispuestas en el texto legislativo” (Ramos, 2018). Se utilizó para encontrar el contenido de las normas relacionadas con el problema de investigación; para posteriormente, contrastar el contenido que adquieren cuando son vistas desde la óptica de los derechos del imputado.

Por último, se utilizó el **método histórico**, conceptualizado como aquel que dirige su tema de análisis en un “... decurso evolutivo, destacando los aspectos generales de su desarrollo, las tendencias de su progreso, las etapas de su desenvolvimiento, sus conexiones fundamentales y causales. Esto posibilita entender su comportamiento histórico y explicar su fisonomía actual”; ello, con la finalidad de estudiar el contexto en el que surgieron, instituciones jurídicas como el sobreseimiento, recurso de apelación, y realizar su evaluación y contenido actual.

Tabla 3. Métodos de investigación

Métodos generales	Métodos propios de la investigación jurídica
Deductivo	Dogmático
	Exegético
	Histórico

2.8. Aspectos éticos

Como aspectos éticos de la investigación, han sido tomados en cuenta, las normas referidas al plagio y derechos de autor. Toda vez que, la única fuente de conocimiento del que se recabó la información, son documentos, tanto físicos como virtuales. Es por ello que, se tuvo en cuenta la citación adecuada para evitar caer en plagio, lo cual mancharía el aspecto ético de la investigación; además, de contar con total objetividad.

De acuerdo con Miyashira, (2022), las citas otorgan "...valor a un trabajo, pues sirven de base para las afirmaciones o conclusiones a las que podamos llegar; para reconocer las ideas y el trabajo de otras personas" (p. 225); utilizando para las citas, las normas APA séptima edición; de igual forma, su interpretación tuvo una visión jurídica y objetiva.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

Los hallazgos se presentan tomando como referencia los objetivos específicos. Por ende, se muestran lo obtenido respecto a la figura jurídica del sobreseimiento y sus alcances en la legislación procesal. En segundo lugar, se pone en evidencia los resultados conseguidos con vinculación a la pluralidad de instancias y su vinculación con el derecho a la igualdad. Por último, los resultados obtenidos respecto a la identificación de los derechos que se vulneran con regulación actual del sobreseimiento, respecto a la incoación por parte del imputado.

3.1. Desarrollar la figura jurídica del sobreseimiento y sus alcances en la legislación procesal peruana

Tabla 4. Resultados sobre el primer objetivo específico

N°	Autor	Título	Tipo documento	de	Resultado	Repositorio /fuente
1	Gimeno (2007)	Sendra Derecho Penal	Procesal	Libro	Para este autor, el sobreseimiento se entiende como una resolución definitiva emitida por el órgano jurisdiccional competente durante la etapa intermedia, que pone término a un procedimiento penal y posee todos los efectos propios de la <i>res judicata</i> .	Colex
2	Romero (2022)	Pradas El sobreseimiento		Libro	Para este autor, este representa una de las formas legales de dar por concluido un proceso penal, junto con la sentencia, siendo estas alternativas contempladas para poner fin al procedimiento en diferentes etapas procesales.	Tiran lo Blanch
3	San Martín Castro (2006)	Derecho penal	procesal	Libro	Este autor señala que este implica la negación de una condena para el imputado, y dado que se descarta de manera anticipada el ejercicio del derecho penal por parte del Estado, se requiere que este acto posea la misma estructura formal que caracteriza a una sentencia.	Grijley
4	Del Río Labarthe (2021)	La etapa intermedia		Libro	Este autor señala que el sobreseimiento se justifica en la evitación de la paralización o pendencia indefinida del proceso, de tal modo	Instituto Pacífico

				que el auto se dicta para cerrar el caso sin llegar al juicio.	
5	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2012)	CASACIÓN 181-2011, TUMBES	Casación	Para los Jueces de la Corte Suprema, es una figura jurídica por la cual el órgano jurisdiccional que lleva un proceso decide finalizar su tramitación sin resolver de manera definitiva el fondo del asunto.	Diario Oficial El Peruano
6	Poder Ejecutivo (2004)	Decreto Legislativo 957 (Nuevo Código Procesal Penal)	Legislación	En Nuevo CPP, dentro del inciso 2 ubicado en el apartado 347 se entiende esta figura como definitiva.	

Fuente: Elaboración propia

3.1.1. Descripción de resultado:

Los hallazgos se vinculan con el objetivo expuesto, debido que, la información recabada concuerda en que la figura del Sobreseimiento regulada en el proceso penal peruano, tiene como objeto poner fin al proceso, sin llegar al juicio. Si bien, la resolución se materializa la decisión del Juez es un auto, este, tiene la misma finalidad de la sentencia y los mismos efectos, es decir, pone fin a la causa, y tiene efecto de *res judicata*, pues, revisando el CPP dentro su apartado 347. 2, tiene carácter definitivo. Ello, tiene sentido, puesto que, el Sobreseimiento es una característica, materializada en una resolución, de la Etapa Intermedia sistematizada en el CPP, que, a su vez, tiene como función de ser un filtro que separa las investigaciones que no deberían llegar a Juicio.

3.2. Analizar el derecho a la pluralidad de instancias y su relación con el derecho a la igualdad

En la siguiente tabla, se sistematizó la información recabada sobre el derecho a la pluralidad de instancias y su relación con el derecho a la igualdad procesal.

Tabla 5. Resultados sobre el segundo objetivo específico

Nº	Autor	Título	Tipo de documento	Resultado	Repositorio/fuente
1	Oré Guardia (2010)	Medio impugnatorios	Libro	Par este autor, las impugnaciones son medidas para defender al litigante de una resolución no satisfactoria.	Gaceta Penal
2	Neyra Flores (2010)	Manual del Nuevo Código Procesal Penal & de Litigación Oral	Libro	Para este autor, el juez de primera instancia dictará diversas resoluciones, las cuales representarán decisiones que impactarán en el inicio, desarrollo y conclusión del mismo. Sin embargo, dada la posibilidad de error inherente al órgano judicial, algunas de estas decisiones podrían ser incorrectas, generando perjuicios a uno o más de los participantes en el proceso, según los intereses que cada parte esté protegiendo.	IDEMSA
3	Organización de las Naciones Unidas (1996)	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Legislación internacional	Si se es declarado como culpable se puede optar por una revisión por parte de un tribunal superior acerca de la pena o fallo.	ONU
4	Organización de las Naciones Unidas (1996)	Convención Americana de Derechos Humanos	Legislación internacional	Se tiene derecho como garantía a impugnar el fallo en presencia de un juez o una instancia superior.	ONU

	Naciones Unidas (1969)	Derechos Humanos			
5	Congreso Constituyente (1993)	Constitución Política del Perú	Legislación	La variedad de procesos corresponde a un derecho que forma parte de la función jurisdiccional.	Diario Oficial El Peruano
6	Tribunal constitucion al 393 /2020 (2020)	Pleno. Sentencia 393 /2020	Jurisprudencia	Los jueces constitucionales, desarrollan dicho derecho como uno que busca asegurar que el proceso judicial sea revisado por una instancia superior, una vez se hayan interpuesto los recursos impugnatorios adecuados dentro del tiempo establecido por la ley.	Diario Oficial El Peruano
7	Poder Ejecutivo (2004)	Nuevo Código Procesal Penal	Legislación	Las resoluciones son impugnanadas de acuerdo con lo previsto en la ley.	Diario Oficial El Peruano
8	Asamblea Constituyente Francesa (1789)	Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano	Legislación Internacional	Dentro del apartado primero indica que todos los hombres desde su nacimiento hasta el final de sus días permanecen libres y en igualdad de derechos.	Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes
9	Congreso Constiuyente (1993)	Constitución Política del Perú	Legislación	Todos somos iguales frente a las leyes, por tanto, no debe existir discriminación por características particulares de cada individuo o cualquier otra condición.	Diario Oficial El Peruano
10	Francisco Caballero (2006)	La teoría de la Justicia de Jhon Rawls	Artículo	Un principio del ordenamiento constitucional es preservar la igualdad.	Ibero Fórum
11	Tribunal Constitucio nal	STC 00009-2007-PI/TC	Jurisprudencia	Dentro de la Constitución, específicamente dentro del inciso 2 inmerso en el apartado 2, consiste en ser tratado igualmente como	

12	Hunter Ampuero (2011)	La iniciativa probatoria del juez y la igualdad de armas en el proyecto de código procesal civil	Artículo	<p>aquellos que padecen una situación de igual característica, por tanto existe una igualdad frente a la ley</p> <p>El carácter estático es una guía para el legislador donde surge la igualdad <i>de armas</i>. Siguiendo a Andolina y Vicnera, se entiende como "la obligación del legislador de colocar a las partes del proceso en una posición de paridad, asegurándole un mismo tratamiento normativo y la titularidad de poderes, deberes y facultades simétricamente iguales y mutuamente relacionadas". Consiste en un "equilibrio en sus derechos de defensa", sin mantener alguna preferencia o trato desigual entre los involucrados.</p>	SciELO	
13	Alberto Montón Redondo	Los medios de impugnación	Libro	<p>Para este autor, la instancia plural es un derecho del justiciable que no debe restringirse a una sola de las partes, ya que hacerlo, además de vulnerar el principio de igualdad, podría generar situaciones de indefensión. Asimismo, no se debe anticipar cuál resolución podrá ser objeto de recurso.</p>	Tirant Blanch	lo

Fuente: Elaboración propia.

3.2.1. Descripción de resultado

Los resultados de la investigación se relacionan con el segundo objetivo específico planteado, debido que, la cual se desglosa en dos partes, la primera, respecto al derecho de pluralidad de instancias, que se encuentra regulado en el artículo 139, inciso 6g de la Constitución peruana, asimismo, tiene regulación en los tratados internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su Art. 14.5(476). y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su art. 8.2.h(477), los cuales por mandato Constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta.

disposición final y transitoria de la Constitución Política Peruana, y como tal, deben ser aplicados en el ordenamiento jurídico interno. Ya, en el derecho procesal penal peruano, el Código Procesal Penal, desarrolla este principio en un capítulo denominado “La Impugnación”, dentro de la cual se desarrolla al recurso impugnativo de apelación, la cual procede contra autos y sentencias emitidas por el Juez penal.

De otro lado, se tiene al derecho a la igualdad, el cual está regulado en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, no solo consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino de ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una situación idéntica, que, a su vez, contiene el derecho a la igualdad de armas, que, en el proceso penal, no es otra cosa que, la el deber normativo del legislador para brindar paridad en términos de normatividad y titularidad de poderes y deberes a los involucrados.

3.3. Identificar los derechos que se vulneran con la regulación actual, respecto a la imposibilidad de impugnar el pedido de sobreseimiento parte del imputado

En la siguiente tabla, se sistematizó la información conseguida sobre los derechos que se vulneran con la regulación actual, respecto a la imposibilidad de impugnar el pedido de sobreseimiento parte del imputado

Tabla 6. Resultados sobre el tercer objetivo específico

N°	Autor	Título	Tipo de documento	Resultado	Repositorio/fuente
1	Poder Ejecutivo (2004)	Código Procesal Penal	Ley	El CPP dentro de su inciso 3 en el apartado 347 estipula que frente al Sobreseimiento se emplea la apelación.	Diario Oficial "El Peruano".
2	Poder Ejecutivo (2004)	Código Procesal Penal	Ley	El Código Adjetivo Penal, establece dentro de su inciso 4 ubicado en apartado 352, que la resolución estimatoria no es impugnabile.	Diario Oficial "El Peruano".
3	Neyra Flores (2010)	Manual del Nuevo Código Procesal Penal & de Litigación Oral	Libro	Para este autor, el juez de primera instancia dictará diversas resoluciones, las cuales representarán decisiones que impactarán en el inicio, desarrollo y conclusión del mismo. Sin embargo, dada la posibilidad de error inherente al órgano judicial, algunas de estas decisiones podrían ser incorrectas, generando perjuicios a uno o más de los participantes en el proceso, según los intereses que cada parte esté protegiendo.	IDEMSA
4	Organización de las Naciones Unidas (1996)	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Legislación internacional	Cualquier fallo condenatorio o pena impuesta será evaluada dentro de un tribunal superior.	ONU
5	Congreso Constituyente (1993)	Constitución Política del Perú	Legislación	La pluralidad de instancias corresponde, de igual forma a un derecho dentro la función jurisdiccional	Diario Oficial El Peruano

6	Tribunal constitucional 393 /2020 (2020)	Pleno. Sentencia /2020	393	Jurisprudencia	Los jueces constitucionales, desarrollan dicho derecho como uno que busca asegurar que el proceso judicial sea revisado por una instancia superior, una vez se hayan interpuesto los recursos impugnatorios adecuados dentro del tiempo establecido por la ley.	Diario Oficial El Peruano
7	San Martín Castro (2024)	Derecho Procesal Penal Lecciones		Libro	Para este autor, la igualdad de armas procesales es una expresión específica y amplia de igualdad de todos frente a la ley.	INPECCP.
8	Claudio Cardenas Gutarra y Emilio Espinoza Vila	Vulneración al derecho a la pluralidad e instancia en auto que rechaza sobreseimiento (2023)		Informe	Para los autores, el derecho de la pluralidad se vulnera cuando se rechaza el sobreseimiento del imputado.	Universidad Peruana los Andes

Fuente: Elaboración propia.

3.3.1. Descripción de resultado

Los resultados de la investigación se relacionan con el tercer objetivo específico planteado, ello, en virtud de que, de las fuentes recabas, se puede apreciar que la regulación actual del código procesal penal, respecto al Sobreseimiento y su posible impugnación, solo se encuentra habilitado para la parte acusadora y para la víctima, mas no para el acusado. A pesar de que, en principio, el mismo código establece en su artículo 347, inciso 3, que contra el auto de sobreseimiento procede recurso de apelación; y, por otro lado, en su parte final del inciso 4, del artículo 352, en donde se regula que el imputado, al absolver la acusación fiscal, puede solicitar la

Juez de Investigación Preparatoria, el sobreseimiento de la causa, señalando que la resolución desestimatoria no es impugnabile, advirtiéndose la vulneración del principio de pluralidad de instancias y al derecho a la igualdad de armas.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN

El proceso penal peruano, estipulado bajo el CPP, a través del D.L. N°957 teniendo como fecha de última actualización y vigencia desde julio del 2004, se rige bajo el modelo acusatorio, esto es, que se rige bajo una situación de igualdad entre los involucrados y posibilidad de contradicción, asimismo, el rol primordial del Fiscal es ejercer la acción penal, y por parte del Juez, salvaguardar los derechos de las partes durante tres instancias procesales.

Es así que, en la instancia transitoria el legislador ha establecido un mecanismo para finalizar el proceso, sin esperar a la sentencia oral del Juicio. Este, es el denominado Sobreseimiento, que se encuentra regulada en la Etapa Intermedia, y puede ser postulada por el Fiscal y por el Abogado de la defensa, cuando se cumpla lo dicho en el CPP en su inciso 2 dentro del apartado 344, ambos supuesto en momentos distintos, pero con el mismo efecto, pues si el magistrado de dicho proceso declara fundada el pedido de la defensa, tendrá efecto *res judicata*, de acuerdo con el CPP en su apartado número 347.2, lo que significa que, al dictarse el auto de declare fundada el Sobreseimiento, se pondrá fin al proceso, y este no podrá renacer.

Con la actual regulación del sobreseimiento, cuando quien solicita el sobreseimiento, es el fiscal provincial, y el Juez lo declara fundado, se puede presentar apelación, por las partes que aleguen agravio, como es el caso del actor civil o agraviado; ello, en virtud de lo dicho en el CPP dentro del apartado 347.1.

De igual modo, si el sobreseimiento es solicitado por la defensa, al ser declarada fundada, cabe el recurso de apelación, por las otras partes, fiscalía y parte agraviada; sin embargo, si se rechazó el pedido de sobreseimiento, este no podrá ser reexaminado por un tribunal

superior, toda vez que, conforme a la parte *in fine*, del artículo 352.4, no cabe recurso impugnatorio ante la resolución desestimatoria. Lo que claramente, se contradice con lo expuesto en el inciso 1b dentro del apartado 416, debido que este precepto normativo estipula que “el recurso de apelación procede contra los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia”. (Poder Ejecutivo, 2004); y, consecuentemente, vulnera la variedad de grados procesales de la Constitución ubicada en el inciso seis del apartado 139, que compone un elemento primordial en la fundamentación del Estado Constitucional y que a su vez considera al individuo como un principio fundamental que precede y trasciende al propio Estado, por tanto, guía la conducta administrativa pública.

Su vinculación con el derecho a la igualdad, que de acuerdo con la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y estipulada en su apartado 8.2, todos deben tener una mínima garantía para recurrir al fallo ante juez; pues, el derecho a la variedad de procesos se asocia con la de armas procesales. que impone al legislador y al juez, otorgar las mismas posibilidades de realizar actos procesales para sostener su posición, impidiendo que se regulen normas que coloquen a una de las partes procesales en una situación de desventaja, rompiendo con ello, el principio de igualdad y poniendo en situación de indefensión a la parte afectada.

En definitiva, se puede apreciar que tal regulación del CPP, respecto a la figura jurídica del sobreseimiento, atenta contra un derecho de rango constitucional e internacional, como es el de pluralidad de instancias, además, de afectar a la igualdad procesal, de

forma concreta, pues limita al acusado, a no poder apelar la resolución de su solicitud de sobreseimiento, haciendo una distinción irracional con las otras partes a las que sí se les habilita dicho recurso impugnatorio.

Cabe resaltar que las investigaciones que fueron utilizadas como antecedentes contienen antecedentes similares, al respecto, Laura Samanta Texeira Stephany (2022), señala en su trabajo que dentro el apartado 352.4 existe una vulneración de la defensa, pues se le prohíbe interponer la apelación frente al rechazo de su sobreseimiento. Afirmación que coincide con Espinoza y Cárdenas (2023), quienes estiman en su trabajo que la regulación expuesta para este mismo apartado atenta contra dicho derecho.

De otro lado, se comunica que durante la investigación se ha tenido como gran limitación los escasos antecedentes sobre el objeto de investigación, pues, solo se cuenta con dos antecedentes a nivel nacional, y a nivel internacional no se encontró, a pesar de haber realizado la indagación en buscadores de acceso a fuentes de información internacional, tales como: Google Scholar, Pubmed, Science Direct, JSTOR, Academia.edu, SJR Scimago, Scielo, Redalyc; de igual forma, en la doctrina y la jurisprudencia, pues este es un tema que no ha sido tocado por los tribunales ni por los doctrina nacional.

Como **aporte teórico** se ha demostrado, que, tal y como se encuentran regulado la impugnación del sobreseimiento, se vulnera tanto la pluralidad de instancias como la igualdad legal, en concreto la de armas procesales, con la idea de brindar herramientas (argumentos) a los abogados litigantes y a los órganos jurisdiccionales que den un paso al frente respecto al objeto de investigación, con la finalidad de salvaguardar los derechos

que se vulneran; y al legislador, la posibilidad de modificar dentro del CPP, el inciso 4) del apartado 352, el cual debería ser de la siguiente forma:

“El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba. El auto de sobreseimiento observará lo dispuesto en el artículo 347. **La resolución desestimatoria es impugnable**”. (Poder Ejecutivo, 2004) y añadiendo: **sin efecto suspensivo**.

Esta propuesta de modificación de la norma procesal constituye el **aporte práctico**, y es producto de la investigación realizada, donde se revisó las fuentes consultadas, respecto al tema. Lo que, conllevaría a tener un mejor proceso penal, prevaleciendo los derechos por parte de quien se le ha imputado en concreto, pues el legislador ordinario, no puede limitar irrazonablemente los derechos fundamentales, contraviniendo con ello, la voluntad del legislador como titular y soberano.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES

Del análisis dogmático de las fuentes utilizadas, se puede concluir que:

- El sobreseimiento en el proceso penal peruano, tiene naturaleza *res judicata*, es decir, culmina o finaliza con el procedimiento, sin opción a reiniciarse, pues atentaría contra la garantía *ne bis in idem*. Asimismo, su regulación brinda la opción tanto al representante como al imputado de poder solicitarlo, aunque, limitando la impugnación de la resolución.
- La pluralidad de instancias se vincula con el de igualdad de armas procesales, que impone al legislador y al juez, otorgar las mismas posibilidades de realizar actos procesales para sostener su posición, impidiendo que se regulen normas que coloquen a una de las partes procesales en una situación de desventaja, rompiendo con ello, el principio de igualdad y poniendo en situación de indefensión a la parte afectada.
- La regulación del sobreseimiento en el CPP, respecto a la figura atenta contra un derecho de rango constitucional e internacional, como es el de pluralidad de instancias. Pues limita al acusado, a no poder apelar la resolución, haciendo una distinción irracional con las otras partes a las que sí se les habilita dicho recurso impugnatorio.

CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES

En virtud de lo expresado en el marco teórico, de lo que se ha alcanzado con los resultados de la investigación, y después de haberse analizado en la discusión, se recomienda lo siguiente:

- En primer lugar, se recomienda al Poder Legislativo, a que, a través del Congreso de la República modifique la parte final del inciso 4, del artículo 352 del Código Procesal Penal, debido que su redacción actual trasgrede el derecho a la pluralidad de instancias y al derecho a la igualdad de armas procesales, que se funda en el derecho ante la igualdad ante la Ley. Debiendo quedar redactado de la siguiente manera “El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurran los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba. El auto de sobreseimiento observará lo dispuesto en el artículo 347. **La resolución desestimatoria es impugnabile**”. (Poder Ejecutivo, 2004) y añadiendo: **sin efecto suspensivo**.
- En segundo lugar, se recomienda a los operadores de justicia, en especial a los Jueces, que, hasta que se modifique el precepto normativo procesal, realicen una interpretación normativa en pro de los derechos a la pluralidad de instancias e igualdad de armas procesales, aplicando de forma extensiva la norma procesal.

Referencias

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: CEC.
- Aranzamendi, L., y Humpiri, J. (2021). *Dercho & Ciencia Rua para hacer la tesis en Derecho*. Griljey.
- Cárdenas Gutarra, c., y Cárdenas Gutarra, C. (2023). *Vulneración al derecho a la pluralidad de instancias en auto que rechaza el sobreseimiento incoado por el imputado, huancayo 21021*. Universidad Peruana Los Andes.
- CASACIÓN 181-2011, TUMBES, CASACIÓN 181-2011, TUMBES (Sala Penal Permanente de la Corte Surpema de Justiiia de la República 06 de setiembre de 2012).
- Castilla R., E. (1999). *Principales métodos y técnicas educativas*. Lima: San Marcos.
- Congreso Constituyente. (30 de diciembre de 1993). Constitución Política. *Cosntitución Política*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".
- Del Río Labarthe, G. (2021). *La Etapa Intermedia*. Lima: Insituto Pacífico.
- Espinoza Molina, J. I. (2023). Recursos para impugnar autos en la fase intermedia del proceso penal: ¿por qué son importantes? *Iuris Dictio*, 15-29.
- EXP. N.º 03525-2011-PA/TC, EXP. N.º 03525-2011-PA/TC (Tribunal Constitucional 30 de setiembre de 2011).
- Gimeno, S. V. (2007). *Derecho Procesal Penal*. COLEX.
- Hernandez Sampieri, R., Fernández Collado, C., y Baptista, L. P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw-Hill.
- Hernandez, S. R., Fernandez, C. C., y Baptista , L. P. (1997). *Metodología de la Investigación*. Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: MCGRAW-HILL.
- Jerí Cisneros, J. G. (2002). *Teoría general de la impugnación penal y la problemática de la apelación de no ha lugar a la aperura de instruccion por el agraviado*. Universidad Mayor de San Marcos.
- Metodología. (9 de Abril de 2010). *Blog Meotodología*. Blog Metodología: <http://temas-investigacion.blogspot.com/2010/04/observacion.html>

- Miyashira, J. (2022). Importancia de citar y referenciar correctamente en los trabajos académicos. *Revista Médica Herediana*, 33(4), 225-226.
<https://doi.org/https://doi.org/10.20453/rmh.v33i4.4400>
- Monroy Galvez, J. (1992). *Los medios impugnatorio en el Código Procesal Civil*. Lima: Ius et Veritas.
- Monton Redondo, A. (2007). *Los medios de impugnación*. Tirand lo Blanch.
- Muguira, A. (23 de Marzo de 2024). *QuestionPro*. QuestionPro:
<https://www.questionpro.com/blog/es/disenio-de-investigacion/>
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Código Procesal Penal & de Litigación Oral*. Lima: IDEMSA.
- Oré Guardia, A. (2010). *Medios Impugatorios*. Lima: Gaceta Penal.
- Ortega, C. (12 de abril de 2024). *QuestionPro*. QuestionPro:
<https://www.questionpro.com/blog/es/teoria-fundamentada/>
- Palacios, J., Romero, H. E., y Ñaupas, H. (2018). *Metodología de la investigación jurídica*. Grijley.
- Pereznieto, L. (6 de Enero de 2023). *Revista Jurídica UNAM*. Revista Jurídica UNAM:
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/15211/16178#:~:text=La%20dogm%C3%A1tica%20jur%C3%ADdica%20tiene%20por,que%20agrupan%20clases%20de%20normas.>
- Pleno. Sentencia 393 /2020 , 03405-2018-PHC/TC (Tribunal Constitucional 09 de julio de 2020).
- Poder Ejecutivo. (29 de Julio de 2004). Nuevo Código Procesal Penal. *Decreto Legislativo N° 957*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".
- Ramos, C. (2018). *Cómo hacer una tesis y no envejer en el intento*. Lima, Perú: Grijley.
- Rawls, J. (1995). *Teoría de la Justicia*. Madrid: Fondo de Cultura Económica.
- Ried Undurruga, I. (2015). El Efecto de la Cosa Juzgada de l ASentencia Penal Abosloturia y del Sobreseimiento Definitivo en el Proceso Chileno de Responsabilidad Civil. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 9-57.

- Romero, P. I. (2002). *El Sobreseimiento*. Valencia, España: Tiran lo Blanch.
- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Sánchez, V. P. (2009). *El nuevo procesal penal*. Lima, Lima, Perú: Indemsa.
- Sieckmann, J. (2011). Los derechos fundamentales como principios. En *La teoría principialista de los derechos fundamentales. Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy* (pp. 27-50). Madrid: Marcial Pons.
- STC 00009-2007-PI/TC, STC 00009-2007-PI/TC (Tribunal Constitucional 27 de agosto de 2007).
- Stewart, L. (21 de mayo de 2024). *ATLAS.ti*. ATLAS.ti: <https://atlasti.com/es/research-hub/investigacion-basica-vs-aplicada#cual-es-la-diferencia-entre-investigacion-aplicada-e-investigacion-basica>
- Texeira Ripalda, L. S. (2022). *Inimpugnabilidad del auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, derecho de defensa y doble instancia*. Universidad César Vallejo.
- Vara Horna, A. A. (2012). *7 pasos para una tesis exitosa*. Universidad San Martín de Porres.
- Villabella Armengol, C. M. (2020). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. En I. d. UNAM, *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico* (pp. 161-177). Universidad Autónoma de México.